

GACETA OFICIAL.

San José, Octubre 14 de 1872.

SUSCRICION.

Su precio es el de un peso adelantado por semestre...

OBSERVACIONES.

Se admiten gratis las comunicaciones de interes publico...

CONTENIDO.

- Secretaria de Relaciones Exteriores. Autografo. Congreso Constitucional. Decreto la lei de Imprenta.

TOMAS GOMENSORO.

PRISIDENTE DEL SENADO EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

A N Presidencia el Sr. Presidente de la Republica de Costa Rica.

Señor i Buen Amigo:

He tenido el honor de recibir la Carta autografa de V. E. fecha 25 de Mayo ultimo...

una multa de cinco a veinticinco pesos por cada vez.

Art. 3º En todo libro, folleto, periódico, hoja suelta o impreso...

Art. 4º De todo libro, folleto, periódico, hoja suelta u otra impresion...

TÍTULO 2º De los impresores.

Art. 5º Es responsable el impresor que trabaje en una Imprenta clandestina...

Art. 6º El impresor o cualquier otra persona que sustraiga de una Imprenta autorizada...

Art. 7º En cualquier otro caso de los que quedan especificados en los dos articulos anteriores...

Art. 8º El editor responderá por todo lo que se escriba en el periódico que no esté firmado por persona conocida...

Art. 9º Para ser editor responsable de un periódico, se requiere dar fianza en cantidad de quinientos pesos.

Art. 10º La persona que se ha constituido en editor responsable de un periódico, no podrá ser de otro, sin haber presentado otra fianza igual.

Art. 11º La fianza de que hablan los articulos anteriores debe ser satisfaccion del Gobernador respectivo.

Art. 12º Todo el que publique o circule un periódico sin las formalidades prescritas en esta ley...

Art. 13º En todo periódico se expresará el nombre i apellido del editor responsable...

Art. 14º La Imprenta o Imprentas que quedan afectas especialmente a las responsabilidades penales...

Art. 15º La propiedad de los articulos de la redaccion que se publican en los periódicos...

Art. 16º Los articulos contenidos en los dos articulos que preceden, serán penales con una multa de cincuenta a doscientos pesos...

Art. 17º De los delitos contenidos en los dos articulos que preceden, serán penales con una multa de cincuenta a doscientos pesos...

Art. 18º De los delitos contenidos en los dos articulos que preceden, serán penales con una multa de cincuenta a doscientos pesos...

Art. 19º De los delitos contenidos en los dos articulos que preceden, serán penales con una multa de cincuenta a doscientos pesos...

Art. 20º De los delitos contenidos en los dos articulos que preceden, serán penales con una multa de cincuenta a doscientos pesos...

RELACIONES ESTERIORES.

DON LUIS.

POR GRACIA DE DIOS, REI DE PORTUGAL I DE LAS DOS ALGARVES...

Saludo mui cordialmente a Don Tomás Guardia, Presidente de la República de Costa-Rica...

Con la mayor satisfaccion recibí vuestra carta fechada en 25 de Mayo último...

Señor Don Tomás Guardia, Presidente de la República de Costa Rica...

EL R. E. L.

Hai una rúbrica.

Estadista - JUAN DE ANDRADE CORBO.

DON AMADEO PRIMERO.

POR LA GRACIA DE DIOS I LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA & C.

Al Presidente de la República de Costa Rica.

MI Grande i Buen Amigo:

He visto con el mayor gusto por la carta que os habeis servido dirigirme el 15 de Mayo último...

Con este motivo me complazco en repetiros que tendré una satisfaccion en ser constantemente,

MI Grande i Buen Amigo, Vuestro Grande i Buen Amigo.

(F.) AMADEO.

En el Palacio de Estada el 25 de Agosto de 1872.

Leal i Buen Amigo.

TOMAS GOMENSORO.

JULIO HERRERA I OBES

Casa de Gobierno de Montevideo, Agosto 21 de 1872.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Considerando que es de suma importancia reglamentar de la manera mas conveniente la garantía consignada en el art. 37 de la Constitución...

DECRETA

La siguiente lei de Imprenta.

TÍTULO 1º

Obligaciones de los dueños i directores de Imprenta.

Art. 1º Todo dueño o director de Imprenta, establecida ya o que se establezca...

Art. 2º Es obligacion del dueño o director de Imprenta...

Art. 3º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Art. 4º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Art. 5º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Art. 6º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Art. 7º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Art. 8º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Art. 9º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Art. 10º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Art. 11º El dueño o director de Imprenta que dentro de un mes...

Table with financial entries: 1,030.19 Registro de hipotecas, 1,197.21 Correos, 165.01 Telégrafo, 1,017.44 Polvora, 863.09 Tierras baldias, 10.00 Derechos de titulos, 66.65 Multas, 26.15 Venta de impresos, 6.00 Alcabalas insolutas, 4,653.67 Documentos a cobrar, 2,221.05 Id. a pagar, 2,221.05 Id. en litigio, 965.00 Explotacion de minas, 59.95 Premios d' letras, Intereses i descuentos, Comisiones, Municipalidad de San José, Amortizacion del empréstito, Cuentas corrientes, Id. id., BALANCE, 29,626.91

Palacio Nacional, San José, Costa Rica, el 14 de Octubre de 1872.

NOTA.—En este estado se encuentra el libro de cuentas.

al tiempo de efectuarse la publicación del impreso.

Art. 43. Siempre que recae sentencia condenatoria de un impreso, quedará, por el mismo hecho, prohibida su circulación y se inutilizarán los ejemplares que pudiesen recogerse, todo a costa del culpable.

Art. 44. La reimpression de un escrito abusivo, sujeta al autor o editor de la reimpression, a los mismos Tribunales, procedimientos, y penas que al autor o editor del escrito original; pero si el escrito hubiese sido condenado ya y se reimprimiese a sabiendas, la pena será doble.

Art. 45. Siempre que por publicarse un escrito, que el jurado califique de abusivo, se cometa otro delito, el responsable quedará sujeto a las penas que conforme a las leyes comunes merezca por este, sin perjuicio de la que se le imponga por el abuso de la prensa.

TITULO 6º

De las litografías, grabados, estampas, etc.

Art. 46. Los escritos grabados, litografías, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley respecto a los impresos.

Art. 47. Cualquiera persona que publicase, vendiese o manifestase al público, estampas, caricaturas, medallas o emblemas que produzcan los mismos efectos que los impresos públicos contra el Estado, contra las autoridades, contra la Religión, la moral i buenas costumbres, o contra los individuos, se le impondrá una multa de veinticinco a ciento cincuenta pesos, según la gravedad del daño, sin perjuicio de los demás procedimientos a que hubiese lugar contra el culpable, conociendo de la causa, en los casos de este artículo, los Tribunales ordinarios.

TITULO 7º

De la acusación de los delitos de Imprenta.

Art. 48. La acción para acusar los impresos, comprendidos en los artículos 29, 30, 32, 33 i 35, es popular: sin perjuicio de eso, el Agente Fiscal de la Provincia donde se hubiese impreso el escrito, tiene obligación, ya de oficio o por orden del Gobierno o sus Agentes o de la autoridad ofendida en el caso del artículo 35 de acusar i sostener la acusación hasta el fin. Si el Agente Fiscal a quien corresponde intentar la acusación, se escusase de promoverla por algún motivo legal, se nombrará un específico, cuyos honorarios pagará el propietario, siempre que el impreso sea declarado abusivo.

Art. 49. Cuando hubiese acusado en los casos figurados en el artículo que antecede, el Agente Fiscal respectivo jestionará en el juicio como coadyuvante del acusador.

Art. 50. Los impresos comprendidos en el artículo 39, solo podrán ser acusados por las personas ofendidas o perjudicadas, i en su ausencia o incapacidad de ejercitar la acción, por el consorte o por sus parientes consanguíneos dentro del tercer grado inclusive, o afines dentro del segundo grado.

Art. 51. El Gobierno i los Gobernadores podrán suspender la circulación i distribución de cualquier impreso, que, a su juicio, comprometa la seguridad del Estado, la tranquilidad pública u ofenda la moral, mandando depositar los ejemplares existentes; pero en tal caso, el impreso deberá ser acusado dentro del preteritorio término de veinticuatro horas desde que se espida la orden de suspensión. Los Agentes de Policía i los Jefes Políticos en sus respectivos cantones, siempre que circule un impreso abusivo de las especies referidas, podrán decretar igual suspensión i recoger los impresos existentes; pero deberán inmediatamente remitir estos al Gobernador, para que este, con vista del impreso, resuelva definitivamente la suspensión i promueva la acusación, o revoque la orden del inferior permitiendo la circulación. Si la acusación deba promoverse en otra Provincia distinta de aquella en donde se haya dado la orden de suspensión, el Gobernador obli-

gado a promover la acusación extiéndala al de aquella para que ordene al respectivo Agente Fiscal que se apersona en el juicio. En este caso, el término para entablar la acusación se entenderá prorogado a un día natural, por cada doce leguas de distancia de la residencia de un Gobernador al otro.

Art. 52. La acción para acusar los delitos de Imprenta, o cualquiera otra publicación a que esta ley se refiere, prescribe a los treinta días cumplidos, después de publicado el escrito o hecho denunciado, estando presente en el lugar, al tiempo de la publicación, la persona agraviada: si estuviese ausente del lugar, pero dentro de la República, el término se aumentará un día por cada diez leguas de camino, pero si estuviese fuera de la República, los treinta días empezarán a contarse desde el momento en que ingrese en ella.

TITULO 8º

De la organización del Jurado de Imprenta.

Art. 53. El conocimiento de los delitos de abuso de la Imprenta, corresponde exclusivamente al Jurado que se organice conforme a las prescripciones de esta ley.

Art. 54. Al tiempo de elejirse en cada Provincia, donde haya establecida Imprenta, las autoridades municipales, se elejirán también ochenta jurados, de cuya elección se dará cuenta por el Gobernador, dentro de ocho días después de verificada, a la Corte Suprema de Justicia i al Juez del Crimen respectivo. También se publicará en el periódico Oficial.

Art. 55. Para ser Jurado se requiere: 1º ser mayor de edad i ciudadano en ejercicio; 2º ser vecino de la Provincia; 3º saber leer i escribir; i 4º ser del estado seglar.

Art. 56. No pueden ser individuos del Jurado: 1º el Presidente de la República; 2º los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; 3º el Juez del Crimen; i 4º el Agente Fiscal de la Provincia.

Art. 57. El cargo de Jurado es forzoso; solo podrán excusarse los mayores de setenta años i los habitualmente enfermos, de enfermedad que, a juicio del médico del Pueblo, o en su falta del de dos facultativos o empíricos conforme a las prescripciones de la ley, les impida el desempeñarlos.

Art. 58. Si después de hecha la elección de autoridades municipales, se estableciese una Imprenta en una Provincia donde antes no había, el Gobernador deberá convocar en el término mas breve posible, la electoral con el objeto de elejir el Jurado que corresponde.

Art. 59. Las acusaciones por los delitos de Imprenta se interpondrán ante el Juez de 1ª Instancia del Crimen de la Provincia donde está establecida la Imprenta, i para ser admitida se debe precisamente determinar, 1º el impreso acusado, acompañando un ejemplar de él i designando los párrafos, pasajes, o e-presiones abusivas; 2º la naturaleza del delito cometido; i 3º la pena a que por esta ley se haya hecho acreedor el culpable. Al mismo tiempo podrá pedir el acusador, si le conviniere, la orden de suspensión de la circulación i distribución del impreso, bajo su propia responsabilidad, para el caso de que se irroguen perjuicios por tal suspensión, si del v-redicto resultase que no se ha infringido la ley.

Art. 60. El Juez deberá admitir o desahogar la acusación, esto último, solo por falta de forma, dentro a el preciso e improrrogable término de veinticuatro horas.

Art. 61. Ya sea que el impreso denunciado esté suscrito o sea anónimo, en el auto de admisión se mandará citar al editor del periódico, si fuese este o un artículo de él el denunciado, o al dueño o director de la Imprenta si fuese otra clase de impreso para que se apersona, si quisiere, en el juicio, designándole el término en el cual deben presentarse.

Art. 62. A mas de esta citación, se mandará hacer otra por medio de edictos, que se publicarán por la GACETA OFICIAL si hubiese oportunidad, i si nó por carteles fijados en los lugares públicos del lugar donde se hubiese impreso el papel, haciendo saber la acusación interpuesta con el nombre del acusador, el papel denunciado determinándolo con su título i demás circunstancias que lo distinguan, i designando un término que no excederá de ocho días, para que el autor si quisiese, pueda presentarse a defender el impreso. Tanto en este edicto, como en la citación se prevendrá que si el interesado no se presenta dentro del término del emplazamiento, se procederá en rebeldía.

Art. 63. Si trascurrido el término del emplazamiento, el citado no se presentase, o si la citación no hubiese podido hacerse en persona, por no ser hallado en el lugar, el Juez nombrará un defensor al papel acusado, i con él continuarán los procedimientos, a no ser que se presente el responsable, quien deberá tomar el juicio en el estado en que se halle.

Art. 64. Hecha la citación, el Juez del Crimen asociado de dos testigos, previa citación del acusador i del responsable o defensor, en su caso, con señalamiento de día, hora i lugar, procederá al sorteo de los Jurados, i de entre ellos se sacarán a la suerte doce propietarios i seis suplentes, i se entregará a cada una de las partes una lista de los dieciocho sorteados, para que dentro del improrrogable término de veinticuatro horas, recusen si les conviene, a alguno o todos los sorteados, con expresión de causa o sin ella, en cuyo caso se procederá a un nuevo sorteo con la formalidad antes dicha, para reponer a los recusados.

Art. 65. De este nuevo sorteo, se dará otra lista certificada a las partes, quienes tendrán facultad de recusar, con o sin expresión de causa, a los jurados últimamente sorteados, hasta el número de veinte por cada parte, entendiéndose que cuando haya acusador e interviene el Agente Fiscal, ambos constituyen una sola parte, repitiéndose los sorteos que fuesen necesarios, hasta organizar el Tribunal.

Art. 66. Recusados veinte Jurados por cada una de las partes, no podrán recusarse mas sinó es con expresión de causal justa, probandola sumariamente ante el mismo Juez del Crimen, quien, bato su responsabilidad, decidirá sobre ella sin lugar a apelación, ni otro recurso que el de queja o acusación por la parte agraviada.

Art. 67. Son causales justas de recusación, las contenidas en los incisos 1º, 2º, 9º, 11º, i 12º del artículo 1, 192 parte 3ª del Código Jeneral.

Art. 68. Sorteados los Jurados que deben componer el Tribunal, el Juez, dará, en el acto, copia autorizada del libelo de acusación al responsable, si se hubiese apersonado, o al defensor del impreso para que prepare la defensa.

Art. 69. A las cuarenta y ocho horas precisamente de haberse verificado el último sorteo, el Juez designará por auto el lugar, día i hora en que deba reunirse el Jurado, no pudiendo postergar esta reunión mas de veinticuatro horas. El auto será notificado incontinenti a las partes i a los Jurados edictos, tanto propietarios como suplentes.

Art. 70. El Jurado que sin causa legítima, que no puede ser otra que ausencia a mas de dos leguas de distancia u otro motivo grave a juicio del Juez, dejare de concurrir a la hora designada, pagará por cada vez, de diez a cincuenta pesos de multa, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de rehusar al Estado sus servicios, conforme al Código Penal. Igual pena sufrirá el que maliciosamente se ausentase después de notificado de la citación.

Art. 71. En caso de excusa admitida a alguno de los propietarios le subrogará uno de los suplentes que serán llamados por el orden en que hayan sido sorteados.

Art. 72. Todas las diligencias del expediente se seguirán en papel de la clase novena, valor, diez centavos el pliego.

Art. 73. Para las actuaciones i diligencias del juicio por Jurado, no há día feriado.

TITULO 9º

Del modo de proceder en el Tribunal del Jurado.

Art. 74. El juicio de calificación de un impreso correspondiente al Tribunal del Jurado que se compondrá de doce Jueces elejidos por la suerte en la forma prevenida en el título anterior. Su objeto es únicamente el declarar si en el impreso acusa-

do se ha infringido o nó la ley, calificando el delito que se ha cometido en el caso de infracción.

Art. 75. Llegada la hora designada para la reunión del Jurado, el Juez del Crimen asociado de sus dos testigos de asistencia, se constituirá en el lugar donde deba verificarse, i estando completo el número de los Jueces que deben componer el Tribunal; el Juez recibirá el juramento dos a dos en la forma siguiente: "Jurais a Dios i prometéis a la Patria, fallar en justicia conforme vuestra conciencia" los jurados, extendida la mano derecha, responderán "Si juró" el Juez les responderá "Si no hicieris, Dios os ayude, i si nó El i la Patria os lo demanden". Terminado este acto, los Jurados procederán a elejir de entre su seno un Presidente i un Secretario; quedando así organizado e instalado el Tribunal. De todo se sentará un acta por el Juez en el expediente; i lo entregará al Tribunal retirándose, él en el acto.

Art. 76. A continuación el Tribunal abrirá la audiencia, anunciándolo el Presidente con esta forma: Se abre la audiencia, el acusador por sí o por medio de su abogado, leerá su acusación i alegará lo que tenga por conveniente en apoyo de ella: contestará en el acto el responsable, si se hubiese apersonado, por sí o por medio de su abogado, o el defensor del impreso, en su caso, alegando en defensa del impreso lo que también tuviere por conveniente. Se concederá de nuevo la palabra al acusador, para que replique si quiere, lo mismo que al responsable o defensor, para que duplique. En seguida podrán los Jueces, obtenida antes la palabra del Presidente, hacer a las partes las preguntas que tuviere a bien, para que mejor esclarecer los hechos i sus circunstancias, i con esto terminará la audiencia pública.

Art. 77. Seguidamente el Presidente anunciará que se va a deliberar, i saliendo las partes i demás circunstancias continuará la sesión, a puerta cerrada, la cual no podrá suspenderse ni postergarse, hasta que se pronuncie el veredicto, en el cual el Jurado se limitará a declarar: Se ha abusado de la Imprenta, infringiendo el artículo ** de la ley de la misma, en tal grado de culpabilidad; ó no se ha infringido la ley.

Único. Los grados de culpabilidad son tres: 1º grave; 2º medio; i 3º mínimo.

Art. 78. Para que haya sentencia se necesitan los dos tercios de votos de los Jurados que componen el Tribunal. El veredicto será firmado por todos los Jurados aun por los discordantes; pero se harán constar por medio de una razon puesta a continuación del veredicto, los votos de los Jueces discordantes, cuya razon será firmada por estos i rubricada por los demás.

Art. 79. Pronunciado que sea el veredicto, el Presidente mandará abrir las puertas, i continuando la audiencia pública, el Secretario lo leerá en voz clara, e indijudicial, junto con la nota de discordancia si la hubiere i se dará

auto de prisión, el Juez pronunciará la sentencia que correspondiere, imponiendo al culpable o responsable la pena a que se haya hecho acreedor por el abuso, en el grado que haya lugar.

Art. 85. Si el culpable o responsable estuviere ausente, o se fugase antes de decretar la sentencia, se ejecutará la pena pecuniaria, reservando la de arresto para cuando el reo pudiese ser habido antes de transcurrido el término de la prescripción para la satisfacción de las penas.

Art. 86. Todo acusador puede en cualquiera estado de los procedimientos, hasta antes de pronunciarse sentencia, desistir de su acción con consentimiento del responsable; pero si en el juicio interviniese como coadyuvante el ministerio público, el desistimiento no importa mas que la separación del acusador, i no el sobseimiento del juicio, el cual debe continuar con el Agente Fiscal.

Art. 87. En todos los casos de responsabilidad comprendidos en los títulos 1º, 2º, 3º i 4º de esta ley, la autoridad competente para exigir la es la autoridad Polífrica de la Provincia; pero cualquiera persona puede denunciar los hechos para que se exija dicha responsabilidad, sin otro trámite que comprobar el hecho sumariamente i la declaratoria de haber incurrido en la pena, de todo lo cual se sentará un acta en papel común que será firmada por las personas que intervengan en la información si tuviere lugar.

Art. 88. De los procedimientos a que se refiere el art que antecede, solo há recurso de queja para ante el Poder Ejecutivo.

TITULO 10.

De los recursos contra los veredictos i sentencias que se pronuncian en el juicio por Jurados.

Art. 89. De los veredictos que pronuncie el Tribunal del Jurado i de las sentencias que en su consecuencia dicte el Juez de 1ª instancia del Crimen no se concede mas recurso que el de nulidad por infracción terminante de lei en la sustanciaci on o en la aplicaci on de la pena.

Art. 90. A la Corte Suprema de Justicia en union de todos sus miembros corresponde conocer de este recurso, el cual debe interponerse ante el Juez de 1ª instancia del Crimen que pronunció la sentencia dentro del preteritorio término de cinco días, contados desde la notificación de ella, citando la ley o leyes infringidas i los folios i partes del proceso en que se comió la nulidad.

Art. 91. Del escrito en que se interponga el recurso dará el Juez traslado a la parte contraria por el término improrrogable de tres días, pudiendo la parte recurrente acusar la rebeldía, si se dejase trascurrir el término sin sacar el proceso o devolverlo con la contestación en tiempo oportuno.

Art. 92. Contestado el escrito o declarada la rebeldía, sin otro trámite, ni dilación, el Juez de 1ª instancia del Crimen, dando traslado a la parte contraria para que ocurran a su derecho dentro de un término prudencial que no baje de cinco días ni exceda de ocho, según instancia.

Art. 93. No compareciendo el recurrente ante el Supremo Tribunal dentro del término del emplazamiento, la Corte, de oficio o por medio de parte, con solo constar, por medio de la Secretaría, el trascurso del término i la no comparecencia del recurrente, declarará desierto el recurso, condenando en costas al autor i devolviendo los autos al Juez de 1ª instancia para que e-jaute la sentencia.

Art. 94. Si fuese la parte contraria al recurrente la que no compareciese, a petici on de este, se declarará rebelde i se procederá a su audiencia; pero se le admitirá si se presenta a purgar la rebeldía.

Art. 95. Compareciendo las partes o declarada la rebeldía, como se ha dicho en el artículo que antecede, el Tribunal señalará día para la vista.

Art. 96. El acto de la vista se celebrará a imponerse del proceso a oír en seguida a las partes i estrados, concediendo la palabra hasta dos veces a cada una, primero al recurrente i por último a la contraria, i terminados los aleg-

atos, el Tribunal fallará lo que proceda en derecho.

Art. 97. Cuando se declare haber nulidad por infracción de lei en los procedimientos, se indicará en la sentencia la parte o partes en que ella se encuentre infringiéndose la ley quebrantada, se declarará nulo el proceso, desde el lugar en que se cometi ó la nulidad, mandando reponerlo a costa del culpable.

Art. 98. Si la nulidad se hubiese cometido en la sentencia de aplicaci on de la pena por haberse fallado contra lei terminante, el Tribunal declarará la nulidad, aplicando la pena que corresponda i condenando al Juez en las costas del recurso.

Art. 99. Cuando se declare no haber nulidad, se condenará en costas al recurrente.

Art. 100. Una vez vista la causa en el Tribunal, no podrá demorarse el fallo por mas de veinticuatro horas.

Art. 101. Los recursos de nulidad a que se refiere la presente ley se resolverán precisamente en el Tribunal Supremo dentro del término de ocho días contados desde que se hubiese recibido el expediente, bajo la responsabilidad del Presidente.

TITULO 11.

Disposiciones Jenerales.

Art. 102. En los casos de injuria i calumnia contra las personas que hayan fallecido ó falleciesen dentro del término de la prescripción, la acción para acusar corresponde a los parientes consanguíneos dentro del tercer grado inclusive, o afines dentro del segundo, también inclusive, i a los herederos aunque sean extraños.

Art. 103. Los autores, editores, dueños o directores de Imprenta i los espendedores de escritos, cuya publicaci on constituya por sí sola un delito común distinto del de Imprenta, serán juzgados: por él por los Jueces i Tribunales de su fuero con arreglo a las leyes comunes. Así mismo la publicaci on de papeles reservados o de papeles de oficio i de los custodiados en los archivos del Gobierno o del Poder Ejecutivo, hecha sin la correspondiente autorizaci on, la de noticias anticipadas o falsas, cuando pueda irrogarse perjuicio a la causa pública, la de escritos ajenos de cualquiera clase que sean, sin conocimiento i licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los Tribunales ordinarios.

Art. 104. Todo papel abusivo de la libertad de Imprenta, impreso fuera de Costa Rica, pero publicado i circulado dentro de la República, puede ser actuado ante cualquiera de los Jurados de la misma, únicamente para el efecto de que se declare abusivo i se mande prohibir la circulaci on de él.

Art. 105. En los delitos de imprenta no há fuga; ninguno puede excusarse de presentarse a responder ante el Jurado.

Art. 106. Las composiciones dramáticas impresas o manuscritas, no podrán representarse en los Teatros, sin previo examen i permiso de la autoridad política local o del Tribunal de censura si lo hubiese establecido.

Art. 107. Quedan derogadas todas las leyes i disposiciones anteriores relativas al uso de la Imprenta, a los abusos que de ella se hagan i al modo de juzgar estos delitos.

AL PODER EJECUTIVO.

Dada en el Salon de Sesiones, Palacio Nacional, San José, veintinueve de Julio de mil ochocientos y treinta i dos.—(F.) Manuel A. Bozalla, Presidente.—(F.) A. Esquivel, Secretario.—(F.) Juan Rafael Mata, Secretario.

Palacio Nacional.—San José, ocho de Octubre de mil ochocientos y treinta i dos.

EJECUTISE.

(F.) JOSÉ ANTONIO PINTO. El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación.

(F.) FRANCISCO M. IGLESIAS.



Ingresos i Egresos de el mes de Mayo

Table with columns 'Ingresos' and 'Egresos' for the month of May. Includes categories like Departamento de Interior i Policia, Aduana de Puntarenas, and Licores del Pais.

Ingresos i Egresos de las Rentas Nacionales en el mes de Julio proximo pasado.

Table with columns 'Ingresos' and 'Egresos' for National Taxes in July. Includes categories like Departamento de Interior i Policia, Aduana de Puntarenas, and Licores del Pais.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL Despacho de Gobernacion No. 26. Palacio Nacional, San José, 12 de Octubre 1872.

GOBIERNO DE LA COMARCA de Puntarenas. Gobernacion de la Comarca de Puntarenas, Setiembre veintiseis de mil ochocientos setenta i dos.

En el ocuro presentado por la Honorable Corporacion Municipal de esa Provincia referente a que se declare obligatorio el impuesto sobre el vecindario por el alumbrado de las calles en esa ciudad, S. E. el Primer Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo se ha servido hacer la declaratoria siguiente: que por los articulos 96, 97 i 98 Seccion 3^a del Reglamento de Policia de 20 de Julio de 1849, las Corporaciones Municipales estan plenamente autorizadas, no solo para el establecimiento del alumbrado publico en las capitales de Provincia, sino tambien para exigir el impuesto necesario para su sostenimiento; i que por consiguiente, i con sujecion a lo prevenido por el articulo 98 citado, pueden las antedichas Corporaciones exigir un impuesto desde un real, hasta un peso mensual a los dueños de casas, segun el mérito i valor de éstas, procurando la mas equitativa calificacion.

Remitidos estos individuos se praso en conocimiento de ellos las diligencias en que se manda suabstar el rastro i la nota suprema referida.—Se los invitó para que cada uno espusiera sus ideas a este respecto i cada cual emitió su opinion, resultando al resumen que todos acordaron unánimemente que siendo este un negocio que tiene relacion con el bien público i que tiende a beneficio del pueblo, por ser la carne un artículo de primera necesidad, el rastro no debe rematarse sino que quede libre para que toda persona que quiera matar i vender carne al público lo haga pagando todos los derechos que correspondan i que las reses que maten tengan las calidades que la lei exige.—

Lo comunico a Ud. para su inteligencia i demas efectos. Dios guarde a U.

En uso de las facultades municipales que ejerzo i de inteligencia con la opinion de los individuos nominados,—

DEPARTAMENTO DE HACIENDA i Comercio. No. 215. Palacio Nacional, San José, Octubre 11 de 1872.

ACUERDO. Que del dieciseis de Octubre entrante en adelante, el rastro de esta ciudad quede libre al público para que toda persona que quiera destazar feses i vender carne al público, lo haga pagando los derechos correspondientes i sujetándose en un todo a las prescripciones de la lei.

Señor Administrador de la Aduana de Puntarenas.

En caso que esta medida no pruebe bien o no sea de algun beneficio público, se sacará el rastro en asta pública.—Consúltese este acuerdo con el Supremo Gobierno—Leovijildo Castro—Miguel Perez, Antonio BalleRiestra, Don Francisco Alvarez, José de Fabrega, Bernardino Alvarado, Dionisio Jiron. Ante mí—Salomon Paonoe.

Para arreglar el cobro de los derechos marítimos que se causan en la importacion de mercaderías que no vengun consignadas a personas conocidas, i que los interesados no hayan rendido o se les dificultase rendir la fianza previa al desalmacenaje, el Señor Presidente de la República ha tenido a bien acordar que el pago de los derechos que ocasionen tales importaciones se haga al contado, observándose para ello las prescripciones siguientes:

1^o El pedimento de desalmacenaje será presentado a la Aduana en la forma que se acostumbra.

2^o El Administrador pondrá a uno de los ejemplares del pedimento la razon de "Registrado i anotado el peso por el Alcaide N. N., vuelva para su liquidacion."

3^o Evacuado i devuelto el pedimento, la liquidacion se practicará en seguida, dándose una copia al interesado, quien ocurrirá con ella a notor su valor en la Agencia del Banco, en donde se le deberá dar recibo, el cual presentará a la Aduana i ésta lo adjuntará a la póliza respectiva, permitiendo hasta entouces el desalmacenaje de la mercadería.

4^o Las liquidaciones así ejecutadas se pasarán a la Secretaría de Hacienda para el debido conocimiento, i de ésta oficina a la Contaduría Mayor para el contraste de la cuenta respectiva.

Lo que comunico a U. para su puntual cumplimiento en la parte que le incumba.

Dios guarde a U. S. GONZALEZ. No. 89. Departamento de Hacienda i Comercio. Palacio Nacional, San José, Agosto 27 de 1872.

Por acuerdo de esta fecha, se ha fijado a la pólvora que U. venden por cuenta del Gobierno, los precios sigue:—

La fina, a sesenta centavos la libra.

La ordinaria, a cuarenta centavos la id.

La ordinaria, a cuarenta centavos la id.

Habiendo resultado que la pólvora que se hizo venir como ordinaria, es igual a la entrefina, mas i otra se venderán al precio de ésta.

Dios Guarde UU. S. GONZALEZ.

Enojuel Herrera. Pedro U. Castro.—Natividad Rodriguez.

Palacio Nacional. San José, Junio 10 de 1872. JUAN LUIS QUIROS. Tenador de Libros del Gobierno.

Palacio Nacional. San José, Agosto 10 de 1872. JUAN LUIS QUIROS. Tenador de Libros del Gobierno.

Ingresos i Egresos de las Rentas Nacionales en el mes de Junio proximo pasado.

Table with columns 'Ingresos' and 'Egresos' for National Taxes in June. Includes categories like Departamento de Interior i Policia, Aduana de Puntarenas, and Licores del Pais.

Ingresos i Egresos de las Rentas Nacionales en el mes de Agosto proximo pasado.

Table with columns 'Ingresos' and 'Egresos' for National Taxes in August. Includes categories like Departamento de Interior i Policia, Aduana de Puntarenas, and Licores del Pais.

Palacio Nacional. San José, Julio 10 de 1872. JUAN LUIS QUIROS. Tenador de Libros del Gobierno.

Palacio Nacional. San José, Agosto 27 de 1872. JUAN LUIS QUIROS. Tenador de Libros del Gobierno.

NOTA: No figuran, en los anteriores estados, los enteros del nu

REMATES.

A las doce del día dieciséis del presente mes de Octubre, se le rematará en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, la finca siguiente: una manzana de tierra, sembrada una parte de café i caña; i la otra conteniendo una casa de habitación i patio de beneficio, i dos pilas de cal i canto, lindante al Norte, calle de por medio, con casa i solar del Señor Don José Antonio Pinto; al Sur, con cafetal de Don José Alvarado; al Este, calle de por medio, con casa i cafetal del Señor José Solano Vargas (menor); i al Oeste, con propiedad de la Señora Francisca Marín: está valuado todo en seiscientos cincuenta pesos: pertenece al Señor José Solano Vargas (menor) i se vende de orden de este Juzgado, para pagar cantidad de pesos, a su acreedor Don José Alvarado. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirá la que haga, siendo arreglada.

Judicatura civil i de comercio en 1ª instancia de la Provincia de San José, Octubre 2 de 1872.

Ramon García. Leonidas Joel.—Manuel J. Gutiérrez.

A las doce del día veinte i cuatro del corriente, se venderá en pública almoneda, en la puerta de este Juzgado, una parte de los terrenos que la Municipalidad de esta Provincia posee en el paraje nombrado "Purcil," la cual consta de ciento una manzanas, nueve mil ciento setenta i seis varas cuadradas, i está apreciada en quinientos treinta pesos setenta i siete centavos, i sus linderos son: Norte, Rio Macho; Sur i Este, terrenos Municipales; i Oeste, terrenos baldíos, i se venden por disposición de dicha Municipalidad. Quien quisiere hacer postura ocurra el día i hora indicada que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional de Cartago i de Hacienda Municipal por ministerio de la lei, a las once de la mañana del día dos de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

DIONISIO ARIAS. Froilan Calderon.—Rafael Barquero.

A las doce del día veinticuatro del corriente, se venderá en pública almoneda, en la puerta de este Juzgado i por disposición de la Municipalidad de esta Provincia, el potrero de los "Chirritas," correspondiente a la legua de la Villa del Paraíso, el cual consta de ciento setenta i cuatro manzanas, cinco mil novecientos diez varas cuadradas, i sus linderos son: Norte, terrenos de José Soto, Manuel Fonseca, Ramon Calderon, Buenaventura Vivas, Espíritu Santo, Portuquez i José Madrid; Sur, idem de D. Francisco Ulloa Saenz i Juan Quesada; Este, camino en medio, idem de Braulio Cruz, Pedro Chavez, Joaquín Zúñiga i Cosme Mata; i Oeste, Rio Biriz i Quebrada de Chavez en medio, terrenos de D. Adriano Bonilla i D. Ramon Aguilar, está valorada en mil ochocientos diez pesos cuarenta i nueve centavos. Quien quisiere hacer postura ocurra el día i hora indicados que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada.

Juzgado 3º Constitucional de Cartago i de Hacienda Municipal por ministerio de la lei, a las doce del día dos de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

DIONISIO ARIAS. Rafael Barquero.—Froilan Calderon.

A las doce del día veintitres del presente mes, se rematará en este despacho el inmueble siguiente: Una casa i solar en que está ubicada situada en San Rafael, distrito tercero, cañon primero de la Provincia de Heredia, constante la casa de ocho varas de largo por cuatro de ancho, el solar del mismo frente por treinta de fondo, todo poco mas o menos, lindante, al Norte, Sur, Este i Oeste con propiedad del Señor Manuel Acuña, valorada en doscientos veinte pesos. Pertenece al Señor Adriano Acuña, mayor de edad, agricultor i vecino del barrio de San Pablo de Heredia, i se vende en virtud de ejecución que por cantidad de pesos le sigue Don Paulino Tournon mayor de edad, comerciante i de este vecindario, representado por su apoderado Señor A. Fasileau,

Duplantier, de las mismas calidades. Quien quisiere hacer postura, ocurra, que se le admitirá siendo arreglada.

Juzgado 1º Civil en 1ª Instancia San José, Octubre 9 de 1872.

José Mº Acosta. J. Muñoz F.—Rafael Elizondo.

A las doce del día diecisiete del presente mes de Octubre, se han de rematar en la puerta de esta oficina i en el mejor postor, los bienes siguientes: Un caballo bayo, valorado en diez ochocientos pesos, una vaca hosca en diecisiete pesos, una id. sarda parida, en treinta pesos, un ternero overo en diez pesos, i un cerco sembrado de café, constante como de media manzana, i situado en el barrio de San Rafael, Distrito 4º Canton 1º de esta Provincia, con estos linderos: Norte, propiedad de Manuel Martínez Sur, cerco de Agustín Soto; Este, el Rio Barquero; i Oeste, calle en medio, cerco de Francisco Mora, valuado en sesenta pesos. Tales bienes se han mandado vender para pagar los gastos de última enfermedad, del finado Romualdo Soto, quinto i costos de la misma mortal, cuyos bienes se venden a solicitud de los interesados.

Juzgado 1º accidental. Cartago, Octubre 17 de 1872.

NICOLAS CUBERO. Francisco Rojas A.—A. Alvarado.

A las doce del día diecisiete del presente mes de Octubre, se han de rematar en la puerta de esta oficina i en el mejor postor, los bienes siguientes: un caballo blanco, valorado en diezochocientos pesos; una id. sarda, parida, en treinta pesos; un ternero overo, en diez pesos; i un cerco sembrado de café, constante como de media manzana, i situado en el Barrio de San Rafael, Distrito 4º Canton 1º de esta Provincia, con estos linderos: Norte, propiedad de Manuel Martínez Sur, cerco de Agustín Soto; Este, el Rio Barquero; i Oeste, calle en medio, cerco de Francisco Mora; valuado en sesenta pesos.

Tales bienes se han mandado vender para pagar los gastos de última enfermedad del finado Romualdo Soto, quinto i costos de la misma mortal, cuyos bienes se venden voluntariamente a solicitud de los interesados.

NICOLAS CUBERO. Alfonso Alvarado.—S. Montero

EDICTOS. Por el presente cito i emplazo a todas las personas que se consideren con derecho a los bienes de la Sra. Mariana Oses, a cuya mortuoria he dado principio, para que dentro de veinte días, contados desde la publicación del presente edicto, comparezcan a este Juzgado a legalizarlos.

Juzgado 2º de la Ciudad de Alajuela, Octubre cinco de mil ochocientos setenta i dos.

CIPRIANO MUÑOZ. Francisco Fernandez.—José M. Quesada.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos, legatarios, acreedores, i demas personas que se consideren con derecho a los bienes que quedaron a la defunción del Señor Juan Dolores González, para que dentro de quince días comparezcan en forma legal a deducir, en la correspondiente mortal a que se ha dado principio.

Juzgado 2º constitucional de la Villa de Escazú, a las cuatro de la tarde del día nueve de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

TEODOR CORRALES. Jesus Roldán.—Ramon Porras.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos, legatarios i acreedores que se consideren interesados en la mortal del Señor José Carmen Díaz, vecino que fué del barrio de la Concepción del Zapote de esta jurisdicción, para que dentro de quince días comparezcan a deducir su derecho.

Juzgado 2º constitucional San José, a las diez de la mañana del día nueve de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

ANSELMO CASTRO. Juan J. Orfila. Alejandro Castro. C.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos, legatarios i acreedores, que se consideren con derecho a los bienes del finado Tito Estrada, vecino del Zapote

de esta Ciudad, para que dentro de quince días se presenten a deducir sus derechos en la mortal a que se ha dado principio en este Juzgado.

Juzgado 2º Constitucional.—San José, a las diez de la mañana del día ocho de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

ANSELMO CASTRO. M. Chinchilla.—Alejandro Castro C.

Por el presente cito i emplazo a todos los herederos, legatarios i acreedores presentes que se consideren interesados en los bienes de la mortal de la Señora Josefina Dionisia Montero esposa que fué del Señor Juan Chavez, vecino de esta Ciudad, para que dentro de nueve días comparezcan en este Juzgado a hacer uso de su derecho.

Juzgado 2º Constitucional.—San José a las nueve de la mañana del día veintiocho de setiembre de mil ochocientos setenta i dos.

ANSELMO CASTRO. M. Chinchilla.—Juan J. Orfila.

Por el presente llamo i emplazo con quince días de término a los que se crean con derecho a la mortal de la Señora Doña Ana Brenes de Rivera, para que en el término fijado se presenten a este Juzgado a deducir sus derechos, pues los oír i guardaré justicia.

Juzgado 3º Constitucional de Cartago, Octubre 9 de 1872.

DIONISIO ARIAS. Antonio C. García.—L. Camaño.

Por el presente cito i emplazo a los herederos, legatarios, acreedores i demas interesados a los bienes dejados por defunción del finado Prudencio Jimenez, vecino que fué de esta Villa, para que en el término perentorio de quince días, ocurran a este Juzgado a deducir sus derechos en la respectiva mortal a que he dado principio; bajo los percibimientos de lei el que no lo verifique.

Juzgado 1º Constitucional por Ministerio de lei Greca, a las once del día cinco de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

PIO SUAREZ. Simon Guzman.—Fermin Gomez.

Por el presente cito i emplazo a los herederos, legatarios, acreedores i demas interesados en el juicio de inventarios que está para practicarse, de los bienes del finado Juan Cordero, vecino que fué del Barrio de Santo Domingo, de esta jurisdicción, al que se ha dado principio en este Juzgado, a solicitud del acreedor Don Policarpo Molina, para que se presenten en el improrogable término de quince días, despues de la publicación del presente en la Gaceta Oficial, a hacer uso de sus derechos, bajo los apercebimientos de lei sinó lo verifican.—Juzgado Único Constitucional. San Mateo, Octubre nueve de mil ochocientos setenta i dos.

RAFEL MELENDEZ. Toribio Zamora.—Manuel Hernandez.

de esta Ciudad, para que dentro de quince días se presenten a deducir sus derechos en la mortal a que se ha dado principio en este Juzgado.

Juzgado 2º Constitucional.—San José, a las diez de la mañana del día ocho de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

ANSELMO CASTRO. M. Chinchilla.—Alejandro Castro C.

Por el presente llamo i emplazo con quince días de término a los que se crean con derecho a la mortal de la Señora Doña Ana Brenes de Rivera, para que en el término fijado se presenten a este Juzgado a deducir sus derechos, pues los oír i guardaré justicia.

Juzgado 3º Constitucional de Cartago, Octubre 9 de 1872.

DIONISIO ARIAS. Antonio C. García.—L. Camaño.

Por el presente cito i emplazo a los herederos, legatarios, acreedores i demas interesados a los bienes dejados por defunción del finado Prudencio Jimenez, vecino que fué de esta Villa, para que en el término perentorio de quince días, ocurran a este Juzgado a deducir sus derechos en la respectiva mortal a que he dado principio; bajo los percibimientos de lei el que no lo verifique.

Juzgado 1º Constitucional por Ministerio de lei Greca, a las once del día cinco de Octubre de mil ochocientos setenta i dos.

PIO SUAREZ. Simon Guzman.—Fermin Gomez.

Por el presente cito i emplazo a los herederos, legatarios, acreedores i demas interesados en el juicio de inventarios que está para practicarse, de los bienes del finado Juan Cordero, vecino que fué del Barrio de Santo Domingo, de esta jurisdicción, al que se ha dado principio en este Juzgado, a solicitud del acreedor Don Policarpo Molina, para que se presenten en el improrogable término de quince días, despues de la publicación del presente en la Gaceta Oficial, a hacer uso de sus derechos, bajo los apercebimientos de lei sinó lo verifican.—Juzgado Único Constitucional. San Mateo, Octubre nueve de mil ochocientos setenta i dos.

RAFEL MELENDEZ. Toribio Zamora.—Manuel Hernandez.

Blas Sanchez, por una vaca tomada en labor, 2.90
Vicente Hernandez, por una id. 1.00
Tomás Sojo, por id. 1.00
Rafael Zeledón, por una bestia tomada en sementera. 1.00
Nieves Parra, por dos reses id. 2.00
Pedro Alvarado, por id. 2.00
Concepción Castillo, por una id. 1.00
Gimberio Hernandez, por carcelaje, por id. 0.57
Toribio Meudoza, por id. 0.75
Pedro Vargas, por id. 0.75
Mateo Sanchez, por id. 0.75
Vicente Hernandez, por id. 0.75
Miguel Herrera, por dos bestias tomadas en labor. 2.00
José María Mora, una bestia id. 1.00
Josefa Florez, por un aid. 1.00

SEMA. \$ 100.25

Suma la anterior lista la cantidad de cien pesos veinticinco centavos, i si alguna persona hubiese pagado alguna multa que no conste en dicha lista, debe presentarse para poner remedio a cualquiera abuso de esta naturaleza. Setiembre 30 de 1872. Santos Aguilar. Tesorería de Escazú.—Recibí la cantidad anterior. J. E. Rojas.

Administración General de Correos. San José, Octubre 5 de 1872. 8 v.—1.

AL PUBLICO. Desde la publicación de la presente, esta Agencia dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo 5º del decreto nº 4 de 31 de Mayo de 1853, que dice así: "Es prohibido hacer entrar vacas de leche al interior de la población, sin que alguno las conduzca de ida i vuelta al potrero, prohibiéndose tambien que permanezcan sueltas un momento en la calle mientras las ordeñan."

§ Único.—La policía tomará las vacas que encuentre sueltas en la calle, sin que alguno las conduzca para dentro o fuera, i no las entregará hasta que el dueño pague la multa de cuatro reales por cada una; bajo la pena que establece el artículo inserto, los que infrinjan sus disposiciones.—Tambien se hace saber, que los terneros que anden sueltos por las calles de esta ciudad, los tomará la policía, i no serán entregados a sus dueños hasta tanto hayan pagado la multa indicada. Agencia principal de Policía de Cartago, Octubre 7 de 1872. I. SAENZ.

Jefatura Política de Escazú. LISTA de las cantidades ingresadas en la tesorería de los fondos de esta villa, del 19 de Agosto próximo pasado, hasta esta fecha, de multas i carcelajes, por órdenes de esta Jefatura i según consta de los recibos del tesoro, que obran en este despacho.

Domingo Monje, por no haber asegurado las cercas de un comun de milpas, \$ 3.00
José Soliz, por id. 1.00
Andrés Sardi, por id. 1.00
Eulogio León, por id. 1.00
Francisco León, por id. 1.00
José María Castro, por ocho reses tomadas en una labor, 8.00
Juan Sardi, por ebriedad, 5.00
Manuel Perez, por tres animales tomados en sementera, 3.00
Manuel Marín, por id. 1.00
Camilo Pérez, por no haber trabajado en un camino publico, 1.00
Jesus Porras, por una bestia tomada en sementera. 1.00
Antonio Espinoza, por id. 1.00
Juan Chavez, por ocho id. 8.00
Francisco Cabillo, por ebriedad, 5.00
José Artavia, por id. 5.00
Acisclo González, por id. 3.50
Orutes Saborio, por id. 5.00
Jacinto Bonilla, por id. 5.00
Pablo Porras, por id. 5.00
Juan Sardi, por carcelaje, 0.75
Pablo Porras, por id. 0.75
Jacinto Bonilla, por id. 0.75
Orutes Saborio, por id. 0.75
José Artavia, por id. 0.75
Francisco Cabillo, por id. 0.75
Acisclo González, por id. 0.75
Rosario Carmona, por id. 0.75
Juan R. Montoya, por id. 0.75
Asunción Cortés, por id. 0.75
Eulogio Sardi, por id. 0.75
Pedro Aguado, por id. 0.75
Leon Guerrero, por id. 0.75
Vicente Herrera, por id. 0.75
Gabriel Jimenez, por id. 0.75
Juan Castro, por id. 0.75
Blas Mendez, por id. 0.75
Diego Mesa, por id. 0.75
Pedro Perez, por id. 0.75
Santiago Mesa, por id. 0.75
Gregorio Mesa, por id. 0.75
Juan Barba, por id. 0.75
Tomás Ramírez, por id. 0.75
Martín Sardi, por id. 0.75
Trinidad Siles, por una bestia tomada en sementera. 1.00

Habiendo presentado a este despacho un fierro de herrar animales que había sido hallado en el camino del Ferro-Carril, i no encontrándose en los libros de matrícula que esté matriculado, la persona que se crea su derecho a él, ocurra a esta oficina a comprobarlo. Agencia Única Principal de Policía de la Provincia de Heredia, Octubre 11 de 1872. R. BENAVIDES.

Habiendo presentado a este despacho un fierro de herrar animales que había sido hallado en el camino del Ferro-Carril, i no encontrándose en los libros de matrícula que esté matriculado, la persona que se crea su derecho a él, ocurra a esta oficina a comprobarlo. Agencia Única Principal de Policía de la Provincia de Heredia, Octubre 10 de 1872. R. BENAVIDES.

JEFATURA POLITICA DE DESAMPARADOS. Con fecha tres del presente mes, se depositó por orden de esta, una vaquilla negra marcada fué tomada por la Policía en el pueblo de Aserrí, la persona que se crea con derecho que se presente dentro del término de lei.

Octubr. 8 de 1872. MANUEL ZAVALA.

DON RAFAEL OROZCO. Este distinguido i honrado ciudadano falleció en Alajuela a las 2 i ½ de la tarde del día 11 del presente.

Como ciudadanos i como amigos personales de tan distinguido caballero, tributamos a su memoria el homenaje de nuestras lágrimas, i descanse a su virtuosa familia la resignación i el consuelo. LOS REDACTORES. Octubre 13 de 1872.

Wladislao Quiroz N. REDACTOR RESPONSABLE. Imprenta Nacional.—Calle de la U. red.